

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA – OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS.

Ibagué, diez (10) de abril del dos mil veintiséis (2026)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 ibidem, referente a la notificación por aviso, se procede a notificar mediante el presente aviso al ciudadano **RONALD DAVID PARRA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.108.999.960, del contenido de la Resolución No. 023 del 02 de febrero de 2026, “Por la cual se decomisa arma traumática tipo pistola al señor RONALD DAVID PARRA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.108.999.960 (AR-DETOL-2026-14169)”; acto administrativo emanado por el señor Comandante de Departamento de Policía Tolima, en el cual dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR a favor del estado colombiano incautación de (01) un arma de fuego tipo pistola traumática, empuñadura negra y corredera gris, marca EKOL Nig 211 K, calibre 9 mm P.A, serie Nro. V2IEKGTYS01- 2203564, 01 proveedor y 9 cartuchos para la misma, incautada al ciudadano **RONALD DAVID PARRA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.108.999.960, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, al ciudadano **RONALD DAVID PARRA CARVAJAL**, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el señor Comandante Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021.

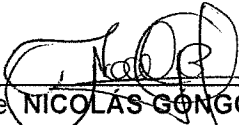
ARTÍCULO TERCERO: en firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al jefe del almacén de armamento del Departamento de Policía Tolima para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar disposición los elementos decomisados con destino al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

(...)

De igual manera se le hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Comando Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Es de anotar que, el Comando de Departamento de Policía Tolima, pone de presente el correo electrónico detol.asjur@policia.gov.co para la recepción de recursos.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de la Policía Nacional y en la cartelera de acceso al público del Departamento de Policía Tolima, junto con copia íntegra del acto administrativo, desde el día 13 de abril de 2026 a las 08:00 a.m., y será retirado el día 17 de abril de 2026 a las 06:00 p.m. En consecuencia, se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme a la normativa vigente. Se realiza la presente citación por aviso, toda vez que el ciudadano no aportó correo electrónico, el número telefónico aportado no corresponde al administrado y no fue posible su ubicación en la dirección que figura en el expediente.

Finalmente, se informa que la Resolución en mención permanecerá a disposición del interesado en la Carrera 48 Sur No. 157-199, barrio Picalaña, Comando Departamento de Policía Tolima, Complejo Policial Picalaña.


Subintendente **NICOLÁS GÓNGORA BERMÚDEZ**
Sustanciador Oficina de Asuntos Jurídicos DETOL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO-DE POLICÍA TOLIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 02 FEB 2026

Por la cual se decomisa arma traumática tipo pistola al señor RONALD DAVID PARRA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.108.999.960
AR-DETOL-2026-14169

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO POLICÍA TOLIMA

En uso de las facultades legales consagradas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

(...)

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de caracteres permanentes, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

(...)

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas" en su artículo 1, dispone:

(...)

Artículo 1. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política revístese al presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.
- b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.
- c. Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación.

(...)

Que el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 14, establece cuales son las **ARMAS PROHIBIDAS**. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas

(...)

Artículo 14. - ARMAS PROHIBIDAS. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

- a. Las armas de uso privativo o de guerra, salvo las de colección debidamente autorizadas, o las previstas en el artículo 9 de este Decreto.

b. Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus características de fabricación u origen, que aumenten la letalidad del arma;

c. Las armas hechizas, salvo las escopetas de fisto;

d. Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;

e. Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

(...)

Que el artículo 83 del Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993, establece la facultad a los miembros de la fuerza pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando sean portados sin el cumplimiento y requerimientos exigidos y/o en contravía de la normatividad anexa dentro del territorio nacional, según sean las necesidades básicas de seguridad.

(...)

Artículo 83. COMPETENCIA. *Establece quienes son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

(...)

Que el artículo 85 del Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993, establece como causales de incautación los siguientes:

(...)

Artículo 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN.

a. Consumir licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;

b. Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;

c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

d. Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;

e. Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;

f. Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;

g. Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;

h. Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;

i. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;

j. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;

k. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;

l. Portar el arma, munición, explosivo o sus necesarios, en espectáculos públicos;

m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.

(...)

Que el artículo 86 del Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993, establece quienes son las autoridades competentes para imponer multas, las siguientes:

(...)

Artículo 86.- COMPETENCIA.

- a. Los comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la armada y Fuerza Aérea;
- b. Los comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c. Los comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea,
- d. Los Comandos de Departamento de Policía.

(...)

Que el artículo 87 del Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993 establece la competencia para imponer multa en los siguientes casos:

(...)

Artículo 87.- MULTAS.

1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;
- b) No informar a la autoridad militar competente de 1ª jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;
- c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535/93;
- d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;
- e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;
- f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;
- g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el párrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;
- b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;
- c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.

(...)

Que por otra parte, el artículo 88 ibidem, establece las competencias para que las autoridades competentes ordenen el decomiso de las armas de fuego, municiones y explosivos, así:

(...)

Artículo 88.- COMPETENCIA. Establece quienes son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;

b. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;

c. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en el Armada y Fuerza Aérea;

d. Comandantes de Departamento de Policía.

(...)

Que el artículo 89 del Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993 establece las causales de decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

(...)

Artículo 89.- DECOMISO DE ARMAS, MUNICIÓN, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;

c. Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas,

d. Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, en incurra de nuevo en la misma conducta;

e. Quien porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

g. Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

h. Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso;

i. Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este Decreto;

j. Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares;

k. Quien entregue para reparación armas o talles de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo;

l. Quien preste o permita que un tercer utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor,

m. Quien porte armas, municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar,

n. Quien ya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2 del artículo 40 de este Decreto;

ñ) Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión de otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo, el valor de las mismas;

o. Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si éste procede;

p. Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización.

(...)

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "por el cual se adicionan unos artículos al libro 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas traumática". Dispuso las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

(...)

"Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

ARTICULO 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.

3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

ARTICULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

ARTICULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas.
Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

(...)

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	ENTIDAD
Recolección de armas de uso civil de defensa personal.	Para las personas naturales y jurídicas en un periodo de ocho (8) meses, prorrogables por ocho meses más.	Industria Militar – INDUMIL.
Procedimiento — para marcaje y registro	Un período de ocho (8) meses para que el – DCCAE – e INDUMIL. establezca el procedimiento referente al marcaje y registro. Término máximo hasta el 4 de julio del 2022.	Departamento de Control de Comercio Armas Municiones y Explosivos – DCCAE.
Asistencia para marcaje.	Una vez definido el procedimiento de marcaje y registro, se iniciará la asistencia para el marcaje de las armas traumáticas por un periodo de ocho (8) meses.	Industria Militar – INDUMIL.
Trámite para permisos.	Se determinó un periodo de ocho (8) meses para solicitar el trámite del permiso ante el Departamento de Control de Comercio Armas Municiones y Explosivos – DCCAE –, Término máximo hasta el 4 de noviembre del 2023.	Departamento de Control de Comercio Armas Municiones y Explosivos – DCCAE.
Entrega voluntaria	Se otorgó un periodo de entrega de seis (6) meses para que las personas naturales y jurídicas realicen hagan la devolución al Estado de las armas clasificadas como: * Uso privativo de la Fuerza Pública y Armas de uso restringido.	Departamento de Control de Comercio Armas Municiones y Explosivos – DCCAE – y las seccionales a nivel país

(...)

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

(...)

"Artículo 6. DEFINICIÓN DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."

(...)

Que la Circular Conjunta Nro. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del Decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

(...)

"PLAZO: De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DÉL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 término ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."

(...)

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

(...)

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, péro no son armas deportivas, pues no están

clasificadas por la Ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida." (Subrayas y negrillas propias).

(...)

Concepto extraído de los "Considerando" del DECRETO 1417 DE 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30042451>

Que la misma Federación en la Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

(...)

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

(...)

Concepto extraído de los "Considerando" del DECRETO 1417 DE 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30042451>

Que el Decreto Nro. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"

(...)

"Artículo 1. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026."

(...)

Que así las cosas, mediante comunicado oficial Nro. GS-2026-016937-DETOL de fecha 25 de enero del año 2026, suscrito por parte del señor patrullero Jorge Alexander Estrada Jojoa Integrante patrulla de vigilancia municipio de Chaparral quien dio a conocer los hechos en que el señor Ronald David Parra Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.108.999.960, estuvo vinculado en procedimiento de policía por la incautación de (01) un arma de fuego tipo pistola traumática, empuñadura negra y corredera gris, marca EKOL Nig 211 K, calibre 9 mm P.A, serie Nro. V2iEKGTY01- 2203564, 01 proveedor y 09 cartuchos para la misma, elementos que le fueron hallados en su poder, así las cosas, fue indicado que:

(...)

De manera atenta y respetuosa me dirijo a mi Coronel, con el fin de dejar a disposición (01) arma (traumática) tipo pistola marca EKOL Nig 211 K CAL 9 MM P.A de Nro. Serie V2iEKGTY01-2203564 calibre 9mm P.A Traumática de empuñadura negra y corredera de color gris de referencia con 01 proveedor con (09) cartuchos propios de esta la cual fue incautada al ciudadano RONALD DAVID PARRA CARVAJAL identificado con número de cedula (sic) 1.108.999.960 de Rovira-Tolima, fecha de nacimiento 22 de junio de 2006, 19 años de edad, ocupación Oficios varios, soltero, escolaridad sexto de secundaria (sic), numero (sic) de celular 3237108940, correo electrónico no aporta, sin más datos, arma incautada dando aplicación al Decreto presidencial 1482 31 de diciembre de 2025, y al decreto 2535 de 1993 artículo 85 Literal (C) así:

HECHOS

El día 24 de enero del 2026, siendo aproximadamente Las 22:00 horas mediante actividades de registro y control, nos encontrábamos los funcionarios policiales Patrullero JORGE ALEXANDER ESTRADA JOJOA, y el Patrullero YEISON ALEXANDER MENDEZ ALBINO, adscritos a la zona de atención policial 5, Estación de Policía Chaparral, sobre el sector del barrio el obrero exacta mente en la dirección carrera 1 número 13-02 del municipio de Chaparral-Tolima, donde mediante actividades de registro a persona, se logra la incautación de un arma tipo traumática a un ciudadano quien se identifica como RONALD DAVID PARRA CARVAJAL identificado con No. De cedula 1.108.999.960 de Rovira-Tolima, fecha de nacimiento 22 de junio de 2006, 19 años de edad, ocupación Oficios varios, soltero, escolaridad sexto de secundaria (sic), numero de celular 3237108940, correo electrónico no aporta, sin más datos.

Se le solicita al ciudadano la documentación correspondiente para poseer el arma traumática tipo pistola marca EKOL Nig 211 K CAL 9 MM P.A de Nro. Serie V2iEKGTY01-2203564 calibre 9mm P.A Traumática (sic) de empuñadura negra y corredera de color gris de referencia con 01 proveedor con (09) cartuchos propios de esta, el cual Manifiesta (sic) que NO (sic) porta ningún tipo de documentación que acredite el permiso para el porte o la tenencia de dicha arma, de forma inmediata se le da a conocer al ciudadano la prohibición de porte de arma de fuego a nivel nacional por el Decreto presidencial 1482 31 de diciembre de 2025, y al decreto (sic) 2535 de 1993 artículo 85 Literal (C), de igual manera se le informa al señor el proceso administrativo por la incautación del arma traumática tipo pistola será

adelantado por la oficina de asuntos jurídicos del Departamento de policía Tolima, con dirección Ibagué complejo policial Picalaña, Bloque administrativo, Cuarto piso, el cual manifiesta no tener intención de reclamar el arma.

Se elaboró boleta de incautación suministrándole una copia al ciudadano, el cual se adjunta copia de cedula (sic) de ciudadanía del señor RONALD DAVID PARRA CARVAJAL identificado con No. de cedula (sic) 1.108.999.960 de Rovira-Tolima, , fecha de nacimiento 22 de junio de 2006, 19 años de edad, ocupación Oficios varios , soltero, escolaridad sexto de secundaria (sic), numero (sic) de celular 3237108940, correo electrónico no aporta, sin más datos. disposición (01) arma traumática tipo pistola marca EKOL Nig 211 K CAL 9 MM P.A de Nro. Serie V2iEKGTY501-2203564 calibre 9mm P.A Traumática (sic) de empuñadura negra y corredera de color gris de referencia con 01 proveedor con (09) cartuchos propios de esta, Se (sic) deja como constancia que se recibe respuesta por parte del CINAR el cual se marcó al abonado telefónico 3173664953 anexando copia del acta de incautación y respuesta del cinar (sic).

(...)

COMPETENCIA

Que el Comando del Departamento de Policía Tolima, tiene competencias para resolver el trámite del procedimiento incautación de armas, municiones y explosivos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 del Decreto 2535 del año 1993.

RELACIÓN PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO

Que del procedimiento de policía mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de incautación de (01) un arma de fuego tipo pistola traumática, 01 proveedor y 09 cartuchos para la misma, obra en el plenario los siguientes documentos:

- Boleta de incautación arma de fuego de fecha 24 de enero del año 2026, diligenciada con firma y huella del señor **RONALD DAVID PARRA CARVAJAL**.
- Comunicado oficial Nro. GS-2026-016937-DETOL de fecha 25 de enero del año 2026, suscrito por parte del señor patrullero Jorge Alexander Estrada Jojoa, Integrante Patrulla de Vigilancia Chaparral.
- Copia cédula de ciudadanía a titularidad del ciudadano **RONALD DAVID PARRA CARVAJAL**.
- Copia Decreto presidencial Nro. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego".
- Copia Circular Conjunta Nro. 001 de 2022 "procedimiento marcaje y registro de armas traumáticas".

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Que el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando sean portados de manera inadecuada, impropio, o, sin el cumplimiento y requisitos exigidos especialmente para tal fin. Es así, como en atención a lo reglado por esa norma, que el Estado colombiano anuncia un control legítimo sobre el manejo de las armas de fuego, en virtud, de que su uso y naturaleza es considerado como actividad peligrosa, que por consiguiente, requiere, además, de la formalidad de unas autorizaciones y permisos para su porte, al igual que la mayor prudencia y pericia, sin olvidar ni dejar de un lado, la total actitud consciente, tolerante y ánimo vigilante desplegado por parte del ser humano que legal y responsablemente debe imprimirle a sus actuaciones; a fin, de que se eviten resultados dañinos contra bienes jurídicamente tutelados, o, inclusive hechos que lamentar, y que necesariamente comprometen la responsabilidad de quien de manera negligente, por imprudencia o con mala voluntad cause daños con un arma de fuego, dando lugar, a la obligación de reparar o indemnizar los perjuicios causados en el mejor de los casos y dependiendo de las consecuencias que se llegaren a presentar.

Por otra parte, no resulta lógico, que siendo una de las funciones del Estado garantizar la convivencia pacífica y conservación el orden público, autorice el uso de estos elementos a ciertas personas que de manera irresponsable los empleen en perjuicio de derechos ajenos, sin que existan límites y sobre todo sanciones para los contraventores, por ello, y como actividad estrictamente administrativa, se estableció la incautación de tales elementos, y, en dichas circunstancias, corresponde a la Policía Nacional ejercer esa acción de control que en ocasiones además de ser preventiva y protectora siempre será garantista de los derechos y ejercicio de las libertades colectivas y personales, situación que de manera consecuente, permite el sostenimiento integral de la seguridad ciudadana, ejerciendo los debidos controles e impidiendo que los titulares de las armas de fuego, las utilicen y/o porten en contravía de las normas, en espacios que generen riesgos mayores, o, peor aún, que las maniobren con fines de intimidar a otras personas o para demostrar poder.

Que de la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud sus derechos de

defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Que igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego.

Que las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyo lo siguiente:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

Que la Constitución de 1991, crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.**

(Subrayas y negrillas propias).

Que el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

(...)

"se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14"

(...)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional, **consagra:**

(...)

"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

(...)

Que "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

Que ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley le impone a la administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de los actos que modifiquen, creen o extinga derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Que por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T-061 de 2002, estableció que en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de Legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas; y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados por la ley.

Que este Comando de Policía entra a desarrollar la valoración de los presupuestos facticos estipulados por el ordenamiento legal y basándonos en una sana crítica, la cual es aquel sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Que como primera instancia, es importante resaltar que el informe de policía y los demás acervos documentales relacionados anteriormente, no serán puestos en controversia ni en tela de juicio en la medida que estos son documentos públicos y como tal, gozan de credibilidad y autenticidad según los parámetros establecidos en la Ley 1564 del 12 Julio del 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra dice:

(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

(...)

Que respecto a este tópico, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29 mayo 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

(...)

"el documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, que por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo".

(...)

Que los funcionarios policiales adscritos a la estación de Policía Chaparral, el día 24 de enero del 2026, en desarrollo de actividades de registro y control, procedieron a realizar un registro a persona y encontraron (01) un arma de fuego tipo pistola traumática, 01 proveedor y 09 cartuchos para la misma, procediendo a realizar la incautación dando aplicación al literal "c" del Decreto 2535 de 1993 y estando vigente de la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego reglamentada mediante el Decreto Nro. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", procedimiento realizado al señor **RONALD DAVID PARRA CARVAJAL**, quien manifestó que el arma de fuego tipo pistola traumática era de su propiedad.

Que, por lo anterior, este Comando de Policía, una vez asume la competencia para tomar decisión en derecho, procede a realizar la verificación de la documentación del material incautado, con el fin de establecer si existió trasgresión a la norma citada. Como bien lo ha venido manifestando el Decreto 1417 del 2021 las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y que por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2535 de 1993, que

mencionada norma establece los parámetros para su regulación y proceso de transición, con el fin de que las personas que tienen bajo su poder armas traumáticas realicen su reglamentación ante las autoridades competentes.

Dentro del proceso, este comando logró establecer que el ciudadano **RONALD DAVID PARRA CARVAJAL**, durante el procedimiento no presentó ningún documento que demuestre el trámite de legalización del arma traumática o procedimiento adelantado ante la autoridad competente, de conformidad con el Artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 de 2022 de indumil y DCCAE a partir del 04 de julio del 2022 hasta el 04 de marzo 2023 término ampliado por indumil hasta el 04 de julio 2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21 de marzo 2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023, ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos. Por lo cual no es claro si el administrado ha realizado algún tipo de procedimiento de marcaje, registro y/o solicitud del permiso de porte y/o tenencia en los términos establecidos en el Decreto 1417 del 2021, esto es en el caso que se hubiese adquirido el arma de fuego tipo traumática antes de la fecha citada.

Que se hace necesario aclarar, que si bien es cierto el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021, reguló las armas traumáticas como armas menos letales, las cuales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones, de igual manera estableció unos tiempos para el marcaje y registro; motivo por el cual se hace necesario indicar que posterior a dicha fecha, esto es el 04 de noviembre 2023, no se ha dispuesto un procedimiento de marcaje y registro para las armas traumáticas, sin embargo y pese a que el arma de fuego tipo traumática, pudo haber sido adquirida posterior a la fecha antes citada y en caso que contara con una factura de compra, carné y manifiesto de importación, le asistía al administrado no portar dicho elemento, estando prorrogadas las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego en el territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1482 de 31 diciembre del 2025.

Que es pertinente indicar, que en el presente trámite administrativo no se estima procedente ni necesario decretar la práctica de pruebas testimoniales, ni requerir el aporte de documentos adicionales por parte del administrado, toda vez que el asunto objeto de decisión se resuelve de pleno derecho, en atención a que los hechos que dieron origen a la incautación del arma de fuego tipo pistola traumática, se encuentran plenamente acreditados mediante los documentos que obran en el expediente administrativo, los cuales gozan de presunción de legalidad y veracidad, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. En efecto, la actuación administrativa versa exclusivamente sobre la aplicación objetiva de la normatividad vigente en materia de porte, tenencia y control de armas de fuego, sin que exista controversia fáctica que haga necesaria la práctica de pruebas adicionales, razón por la cual la decisión se fundamenta en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, y no en la valoración de circunstancias subjetivas del administrado.

Que así mismo, de conformidad con los principios de economía, eficacia y celeridad administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la autoridad administrativa debe abstenerse de decretar pruebas innecesarias, impertinentes o inconducentes, cuando estas no resulten determinantes para la adopción de la decisión. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente requerir la práctica de testimonios, ni al requerimiento de documentación adicional, procediéndose a resolver de fondo conforme al marco normativo aplicable.

Que los uniformados de la Policía Nacional facultados en las competencias otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, durante el ejercicio legítimo de sus funciones, realizan la incautación (01) un arma de fuego tipo pistola traumática, 01 proveedor y 09 cartuchos para la misma, al ciudadano **RONALD DAVID PARRA CARVAJAL**, quien manifestó que este elemento era de su propiedad el cual firmó la boleta de incautación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nro. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"; motivo por el cual se hace necesario realizar el decomiso de la misma.

Que así las cosas, si bien es cierto los funcionarios policiales realizaron la incautación del arma de fuego tipo pistola traumática en atención a lo preceptuado en el literal (c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, se hace necesario reiterar que el decomiso que se efectuará, se realiza teniendo en cuenta la vigencia de la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego reglamentada mediante el Decreto Nro. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego" dando aplicación a lo señalado en el literal (f) del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos.

Que, en consideración de lo expuesto, queda claro que el administrado portaba el arma traumática tipo pistola, estando vigente la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego en el territorio nacional; motivo por el cual se hace necesario realizar el decomiso de la misma, bajo los parámetros del artículo 89 literal (f) del Decreto 2535 de 1993.

(...)

ARTÍCULO 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. *Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:*

f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, el Comandante del Departamento de Policía Tolima, en uso de sus atribuciones legales y en especial la consagrada en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR a favor del estado colombiano incautación de (01) un arma de fuego tipo pistola traumática, empuñadura negra y corredera gris, marca EKOL Nig 211 K, calibre 9 mm P.A, serie Nro. V2iEKGTYS01- 2203564, 01 proveedor y 9 cartuchos para la misma, incautada al ciudadano **RONALD DAVID PARRA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.108.999.960, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, al ciudadano **RONALD DAVID PARRA CARVAJAL**, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el señor Comandante Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO TERCERO: en firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al jefe del almacén de armamento del Departamento de Policía Tolima para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar disposición los elementos decomisados con destino al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, Tolima.

02 FEB 2026

Coronel **JOHN ANDERSON VARGAS IZAO**
Comandante Departamento de Policía Tolima

Elaboró: IJ John Freddy Jiménez Suárez
DETOL - ASJUR
O.D 26-001-2026

Revisó: MY. Miguel Ángel Arce Díaz
DETOL - ASJUR

Fecha de elaboración: 02/02/2025
Ubicación: DETOL / ASJUR / Armas2026

Carrera 48 sur Nro.157-199 vía Picaleña
Teléfono: 2739999 Ext: 33357
detol.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA